



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

BOLETÍN
DE
JURISPRUDENCIA
AÑO 2024

SENTENCIAS DEFINITIVAS 1ra parte

SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO

I.- ACCIDENTE DE TRÁNSITO.....	6
1. Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Rechazo de la demanda. Falta de pruebas. Determinación de la responsabilidad. Prioridad de paso. Eximición de responsabilidad de la parte demandada.....	6
II.- BIEN DE FAMILIA.....	6
1. División de condominio Inmueble Registrado como Bien de Familia. Desafectación del Bien de Familia. Rechaza.....	6
III. COBRO DE PESOS	7
1. Excepción de inhabilidad de título. Obligación en moneda extranjera. Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023.	7
IV. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.....	7
1. Contrato de seguro. Aplicación del Derecho del Consumidor al contrato de seguros.	7
1.2 El deber de información del asegurador y la mora.....	7
1.3 Límite de la suma asegurada. La mora del asegurador.	8
2.1 Legitimación pasiva. Responsabilidad solidaria. Nexo causal.....	8
2.2 Cargas probatorias dinámicas.....	8
2.3 Deber de Información. Cooperación de los proveedores.	8
2.4 Principio de informalidad en los reclamos del consumidor.	9
2.5 Incumplimiento del deber de seguridad.	9
2.6 Legitimación pasiva. Responsabilidad ante operaciones impugnadas.	9
2.7 Daños punitivos. Modifica. Rechaza. Inexistencia de conducta dolosa.....	9
3. Costas. Ejecución prendaria. Inaplicabilidad del artículo 53 de la ley 24.240.....	9
4.1 Deber de seguridad de las entidades financieras.	10
4.2 Responsabilidad objetiva. Ruptura del nexo causal.	10
4.3 Principio de reciprocidad. Artículo 26 de la ley de Defensa del Consumidor. Inaplicabilidad. Tasa aplicable para los reintegros.....	10
5.1 Medica prepaga. Ilegitimidad de la rescisión del contrato. Lesión en el hombro. Falta de diagnóstico por especialistas.	11
5.2 Daño material y daño moral. Prohibición de indexar.....	11
6.1 Modificación de la causa de incumplimiento.....	11
6.2 Distribución de la carga de la prueba.	12
6.3 Doctrina de los actos propios.	12
6.4 Justicia gratuita y costas procesales. Apelante vencido.	12
V. DESALOJO.....	13

1. Legitimación para obrar. Compradora. Boleto de compraventa. Teoría de los actos propios. Revoca. Hace lugar al desalojo.....	13
2. Posesión como defensa. Contrato de comodato.	13
3.1 Cuestiones no propuestas. Excepción.....	13
3.2 Existencia de menores. Confirma desalojo.....	13
3.3 Intervención de organismos administrativos. Ministerio de Desarrollo Social.	14
VI. ESCRITURACIÓN.....	14
1. Boleto de compraventa. Requisitos del objeto contractual. Imposibilidad jurídica del Objeto. Ius cogens. Acto jurídico nulo.	14
VII.FAMILIA.....	15
1.1 Impugnación de filiación. La identidad. Interés superior del niño.	15
1.2 Límites a la verdad biológica. ADN negativo. Realidad socio afectiva. Confirma rechazo de la impugnación de paternidad.	15
2. Ingresos sobre los que debe practicarse el descuento. Relación de dependencia.	15
3. Compensación económica. Artículo 441 del Código Civil y Comercial de la Nación. Revoca. Rechaza la demanda.	16
4.1 Hijo que no reside con la madre. Falta de prueba. Confirma alimentos solo para el hijo que reside con la solicitante.....	16
5. Cese de cuota. Mayoría de edad. No acredita la imposibilidad de mantenerse sola. Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación. Hace lugar.	16
VIII. FILIACIÓN	17
1.1 Daño moral. Confirma.	17
1.2 Daño material y obligaciones alimentarias.....	17
2.1 Fundamento de la reparación del daño.	17
2.2 Daño moral. Naturaleza. Cuantificación. Intereses.	18
IX. HOMOLOGACIÓN.....	18
1. Pacto de cuota litis. Rechaza. Falta de sustento normativo.	18
X. INTERDICTO.....	18
1. Interdicto de recobrar. Validez del acuerdo de las partes y efectos de la prueba pericial. Confirma.	19
XI. NULIDADES	19
XII. PROCESOS EJECUTIVOS.....	19
1. Falsedad de la firma como defensa. Contrato de prenda. Pericial caligráfica.	19
XIII. RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD.....	20
1. Cautelar. Hace lugar. Deja sin efecto la cautelar.	20

2.1 Apoyo. Modalidad de la representación. Modifica	20
2.2 Internación Involuntaria. Falta de pruebas. Artículos 41 y 42 del Código Civil y Comercial.	21

I.- ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Rechazo de la demanda. Falta de pruebas. Determinación de la responsabilidad. Prioridad de paso. Eximición de responsabilidad de la parte demandada.

DOCTRINA: Aunque la responsabilidad del conductor de un vehículo se presume por el solo hecho de manejar una "cosa riesgosa", la culpa de la víctima puede eximir al demandado de responsabilidad. En este caso, la violación de las normas de tránsito por parte de la actora, en particular la regla de prioridad de paso, se convierte en la causa eficiente del accidente, desplazando el análisis sobre la peligrosidad inherente del vehículo. La prioridad de paso de quien viene por la derecha, es una regla fundamnetal en la prevención de accidentes y no debe ser interpretada extensivamente o modificada por criterios subjetivos como la llegada simultánea a una intersección o la posición de los vehículos al momento del choque. La ley no admite excepciones en este aspecto, y cualquier interpretación que busque relativizar esta norma va en detrimento de la seguridad vial.

CAUSA: "CARBALLO, MARIELA CRISTINA CONTRA MONTELLAÑOS, GLADYS POR DAÑOS Y PERJUICIOS. TERCERO/S: SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.". Expte. N° EXP - 821826/23. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2024 Sent. F° 73/75. 04/03/24.

II.- BIEN DE FAMILIA.

1. División de condominio Inmueble Registrado como Bien de Familia. Desafectación del Bien de Familia. Rechaza.

DOCTRINA: El inmueble afectado al régimen de Bien de Familia asegura la vivienda a los beneficiarios, en este caso, al condómino residente en la propiedad. Dicha afectación protege el derecho a la vivienda conforme al art. 247 del Código Civil y Comercial, permitiendo que los efectos protectores subsistan mientras al menos uno de los beneficiarios habite el inmueble. La desafectación del Bien de Familia es un procedimiento administrativo y no puede entenderse comprendida en una acción judicial de división de condominio; su cancelación exige un trámite específico ante el Registro de la Propiedad Inmueble. El fallecimiento del titular tampoco implica la desafectación automática, ya que los efectos legales persisten hasta que se complete dicho trámite (art. 255, C.C.C.). En el caso, no se ha solicitado la desafectación, por lo que el inmueble continúa afectado como Bien de Familia, consecuentemente debe confirmarse la resolución que rechazó la división de condominio.

CAUSA: "NOVIASKY, ZULEMA SORAIRA CONTRA LO GIUDICE, MARIA ROSA POR DIVISIÓN DE CONDOMINIO". Expte. N° EXP - 573290/16. VOCALES: Dra. María Silvina Domínguez - Dra. María Inés Casey. SECRETARIA: Dr. Pablo Robbio Saravia. SALA III Def. T. 2024 F° 89/95. 06/03/24.

III. COBRO DE PESOS

1. Excepción de inhabilidad de título. Obligación en moneda extranjera. Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023.

DOCTRINA: El artículo 765 del Código Civil y Comercial, en su redacción original, disponía que las obligaciones en moneda extranjera podían cumplirse mediante la entrega del equivalente en pesos. Esta norma, de carácter supletorio, permitía a las partes pactar en contrario y exigir el cumplimiento en la moneda acordada. No obstante, el régimen fue modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, que eliminó la posibilidad de cumplimiento mediante el equivalente en moneda nacional. En su lugar, estableció que las obligaciones en moneda extranjera deben considerarse obligaciones de dar dinero, exigiendo su cumplimiento estrictamente en la moneda pactada. Este decreto no tiene efectos retroactivos, por lo que las relaciones y consecuencias jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia permanecen regidas por la normativa anterior. Sin embargo, si el deudor no había ejercido la facultad de liberarse mediante el pago en pesos antes de la entrada en vigencia del DNU, dicha prerrogativa se considera precluida. La ausencia de una manifestación concreta por parte del deudor para cumplir en pesos, previa al cambio normativo, consolida la inaplicabilidad de dicho artículo frente al nuevo régimen introducido por el DNU 70/2023.

CAUSA: "DAHER, DANIELA CONTRA CADILLO NIEVWENHUYSE, RENE ANDRÉS; CADILLO, RENE POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° INC - 741090/1. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz - Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dr. José Antonio Morillo. SALA IV T. XLVI-S f° 192/200. 06/03/24.

IV. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1. Contrato de seguro. Aplicación del Derecho del Consumidor al contrato de seguros.

DOCTRINA: El contrato de seguro se considera un contrato de consumo en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240). Se trata de una relación onerosa entre un consumidor final y una entidad aseguradora profesional que asume riesgos mediante coberturas asegurativas. El asegurado, en su carácter de destinatario final, goza de la protección de principios rectores del derecho del consumidor, prevaleciendo la interpretación más favorable al consumidor en caso de dudas. Los principios de la Ley de Defensa del Consumidor, basados en el artículo 42 de la Constitución Nacional, son plenamente aplicables a los contratos de seguros, particularmente en lo relacionado con la información y el trato digno al consumidor. La actividad probatoria en procesos de consumo debe adaptarse a este esquema proteccionista, desplazando las reglas probatorias tradicionales diseñadas para relaciones paritarias.

1.2 El deber de información del asegurador y la mora.

DOCTRINA: La falta de respuesta del asegurador dentro de los plazos previstos por la Ley de Seguros (artículo 56 de la Ley 17.418) configura una mora que implica el reconocimiento implícito de la obligación de indemnizar. En este contexto, la demora injustificada en el cumplimiento de dicha obligación es imputable al asegurador, quien debe responder por los daños ocasionados al asegurado.

1.3 Límite de la suma asegurada. La mora del asegurador.

DOCTRINA: Aunque el artículo 61 de la Ley de Seguros establece que el asegurador responde hasta el monto de la suma asegurada, la mora del asegurador puede llevar a que el interés asegurado no sea cubierto adecuadamente. En tales casos, la suma asegurada debe complementarse con los intereses correspondientes para garantizar el cumplimiento de la finalidad del contrato de seguro: preservar el patrimonio del asegurado.

CAUSA: "PADILLA, DANIEL IGNACIO CONTRA MERCANTIL ANDINA S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 759705/21. VOCALES: Dr. Martín Coraita - DR. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIV-S, F° 1239/1272, 30/07/2024.

2.1 Legitimación pasiva. Responsabilidad solidaria. Nexo causal.

DOCTRINA: La entidad administradora de sistemas de pago forma parte de la cadena de comercialización, conforme al artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor. No es relevante que la titularidad de la marca Visa pertenezca a una persona jurídica internacional, pues la responsabilidad solidaria recae sobre los integrantes de la cadena de comercialización en tanto no logren demostrar que el daño alegado es ajeno a su ámbito de riesgo empresarial. La falta de prueba para desvincularse del nexo causal confirma su participación en la relación de consumo y su responsabilidad.

2.2 Cargas probatorias dinámicas.

DOCTRINA: La carga de la prueba recae sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para acreditar los hechos controvertidos. Al tratarse de entidades financieras y administradoras con mayores capacidades técnicas, su incumplimiento para demostrar la autenticidad de las operaciones impugnadas perjudica su posición.

2.3 Deber de Información. Cooperación de los proveedores.

DOCTRINA: El deber de los proveedores no se limita a responder formalmente al consumidor, sino que incluye una actitud activa para evitar daños adicionales. La ausencia de un procedimiento informado y la

falta de cooperación en la producción de pruebas (como registros audiovisuales o análisis informáticos) constituyen incumplimientos que afectan la postura de las demandadas.

2.4 Principio de informalidad en los reclamos del consumidor.

DOCTRINA: El principio de informalidad rige los procesos consumeriles, de manera que no se pueden exigir fórmulas rituales al consumidor para desconocer operaciones fraudulentas. Basta con que el reclamo sea suficientemente claro para cumplir su finalidad. Este principio refuerza la accesibilidad y la protección de los consumidores en conflictos asimétricos.

2.5 Incumplimiento del deber de seguridad.

DOCTRINA: Las entidades financieras y administradoras de sistemas de pago tienen la obligación de garantizar la seguridad de las operaciones, conforme a las regulaciones del Banco Central. La omisión de estas medidas, como el análisis adecuado de datos o la prevención de fraudes, configura un incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, afectando los derechos del consumidor.

2.6 Legitimación pasiva. Responsabilidad ante operaciones impugnadas.

DOCTRINA: Ante el desconocimiento de operaciones por parte del consumidor, recae sobre las demandadas la carga de probar el origen de la operación, la coincidencia de datos con el titular y la ausencia de fraude. La falta de producción de prueba idónea refuerza la posición del consumidor en virtud de los principios protectores del derecho del consumo.

2.7 Daños punitivos. Modifica. Rechaza. Inexistencia de conducta dolosa.

DOCTRINA: Para la procedencia de los daños punitivos establecidos en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, es esencial la configuración de un factor subjetivo, además del objetivo, que evidencie dolo, culpa grave o un grave menosprecio hacia los derechos del consumidor. Dado que los daños punitivos tienen como objetivo sancionar y disuadir conductas de especial gravedad, la falta de este elemento subjetivo relevante determina la improcedencia de la condena.

CAUSA: "NIEVA, ROSA BETTY CONTRA PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.; BANCO MACRO S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 625109/18. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLIV-S, F° 1117/1138, 18/06/2024.

—

3. Costas. Ejecución prendaria. Inaplicabilidad del artículo 53 de la ley 24.240.

DOCTRINA: El beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 53 de la ley del consumidor en los procesos de ejecución prendaria, resulta aplicable en los casos en que el consumidor o usuario reviste la condición de actor, y no cuando la persona a la que se le atribuye la condición de consumidora reviste la calidad de demandada.

CAUSA: "VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS CONTRA PALMAS, ESTEBAN SEBASTIAN POR EJECUCION PRENDARIA". Expte. N° EXP - 827201/23.

VOCALES: DRA. SOLEDAD FIORILLO - DR. MARTÍN CORAITA. SECRETARIA: DRA. GABRIELA VEGGIANI. SALA V, T. XLIV-S, F° 841/846, 22/05/2024.

—

4.1 Deber de seguridad de las entidades financieras.

DOCTRINA: El ingreso de los clientes al sistema informático de las entidades bancarias constituye una actividad riesgosa, lo que implica una obligación reforzada de seguridad para las entidades financieras. Este deber de seguridad tiene como fundamento el artículo 5° de la Ley de Defensa del Consumidor y se complementa con las normas específicas dictadas por el Banco Central de la República Argentina. Entre estas, se destacan las Comunicaciones que exigen la implementación de mecanismos de seguridad informática efectivos para prevenir delitos cibernéticos, tales como el phishing.

4.2 Responsabilidad objetiva. Ruptura del nexo causal.

DOCTRINA: La responsabilidad objetiva del banco en casos de ciberataques solo puede excluirse mediante la acreditación de una ruptura del nexo causal derivada de un hecho exclusivo de la víctima, de un tercero por quien no debe responder o de un caso fortuito. En el caso, la entidad no logró demostrar que el accionar del cliente, quien fue víctima de engaño, constituyera un hecho exclusivo que eximiera su responsabilidad. La omisión de medidas preventivas, reactivas o de asunción de riesgos frente a situaciones sospechosas constituye un incumplimiento de las obligaciones legales del banco que genera como consecuencia la necesidad de reparar el daño causado.

4.3 Principio de reciprocidad. Artículo 26 de la ley de Defensa del Consumidor. Inaplicabilidad. Tasa aplicable para los reintegros.

DOCTRINA: El art. 26 de la ley 24.240 establece la reciprocidad en el trato para reintegros y devoluciones entre prestatarios de servicios públicos domiciliarios y consumidores. El principio de reciprocidad no es aplicable al caso en cuestión por tratarse de un supuesto distinto al regulado en el art. 26, que se circunscribe exclusivamente a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Extender la aplicación de esta norma más allá de los supuestos previstos excedería el marco del derecho resarcitorio y adquiriría un carácter sancionatorio improcedente.

CAUSA: "FLORES, JORGE JOSÉ CONTRA BANCO MACRO S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 726899/21. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLIV-S, F° 717/746, 15/05/2024.

5.1 Medica prepaga. Ilegitimidad de la rescisión del contrato. Lesión en el hombro. Falta de diagnóstico por especialistas.

DOCTRINA: El artículo 9 de la ley 26.682 otorga a las prestatarias el derecho de rescindir el contrato cuando el usuario falsea su declaración, y el decreto reglamentario 1993/2011 precisa que para que dicha rescisión sea legítima, debe demostrarse la mala fe del usuario. La falta de evidencias que sustenten la mala fe del afiliado implica que la rescisión resulta ilegítima. La simple omisión de información no constituye, por sí sola, prueba de mala fe, se requiere evidenciar la intencionalidad del falseamiento para que la rescisión sea válida. La falta de un diagnóstico médico que valide las alegaciones de la demandada confirma la posición de que la afiliada no actuó de mala fe al completar su declaración y consecuentemente torna ilegítima la rescisión del contrato.

5.2 Daño material y daño moral. Prohibición de indexar.

Modifica.

DOCTRINA: El agravio sobre la actualización del monto de la condena por daño material debe ser acogido si el método utilizado para su cálculo infringe la prohibición legal de indexación. La conversión de los montos de daño material en dólares contraviene el artículo 7° de la ley 23.928, que prohíbe cualquier tipo de indexación o actualización monetaria.

CAUSA: "PEGINI, MAURICIO RICARDO CONTRA AMSTERDAM SALUD S.A. POR DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° EXP - 752804/21. VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque - Dra. Verónica Gómez Naar - SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 1ra parte Sent. F° 94/98. 22/03/24.

6.1 Modificación de la causa de incumplimiento.

DOCTRINA: El cambio de enfoque, desde un defecto en el producto hasta una omisión en el deber de información por parte del proveedor, constituye una variación importante, con consecuencias directas en el derecho de defensa en juicio, y por tanto, en la garantía de un debido proceso legal. Cualquier modificación sustancial de los hechos alegados afecta el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, ya que introduce nuevos elementos en la litis que no fueron originalmente considerados. En este caso, el actor varió su reclamo, inicialmente fundado en un defecto del televisor, para luego alegar una falta de información adecuada por parte del vendedor. Esta alteración no puede ser admitida sin vulnerar principios procesales constitucionales.

6.2 Distribución de la carga de la prueba.

DOCTRINA: Recae en el actor la obligación de probar los hechos constitutivos de su pretensión, en este caso, el defecto del producto o el incumplimiento del deber de información. Aunque la ley 24.240 sobre defensa del consumidor impone ciertos deberes al proveedor, esto no exime al consumidor de la obligación de aportar pruebas suficientes para sostener su reclamo. El artículo 53 de la ley 24.240 no establece una inversión de la carga probatoria, sino que simplemente agrava los deberes del proveedor, requiriendo que aporte al proceso la prueba en su poder. Sin embargo, esto no implica que el consumidor quede liberado de la carga de probar los presupuestos de la responsabilidad, como el hecho generador del daño, el daño en sí, y la relación causal entre ambos.

6.3 Doctrina de los actos propios.

DOCTRINA: El principio de los actos propios impide al actor adoptar una postura contradictoria en el proceso. El hecho de que inicialmente reconociera haber reclamado al fabricante del producto por fallas técnicas, y luego modificara su argumento hacia una supuesta falta de información por parte del vendedor, resulta inconsistente y socava la credibilidad de su pretensión.

6.4 Justicia gratuita y costas procesales. Apelante vencido.

DOCTRINA: La justicia gratuita, tal como se establece en la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240 y sus modificaciones), abarca no solo la eximición de los gastos iniciales de un proceso, sino también las costas del mismo. Conforme ello corresponde imponer costas al consumidor y eximiéndolo de su pago. (Mayoría)

DOCTRINA: La imposición de costas en un contexto donde el consumidor queda eximido de su obligación de pago implica una contradicción que vulnera los principios de identidad de la relación obligacional. Se genera así una obligación que, en la práctica, no es exigible, lo cual puede desvirtuar el concepto mismo de obligación dentro del marco jurídico. Por ello, corresponde eximir al actor de las costas del recurso, es decir, de la obligación de reembolso de las costas a la parte vencedora, conforme a los artículos 68 y 67, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial, imponiéndolas consecuentemente por el orden causado, favoreciendo así la equidad y el acceso a la justicia del consumidor vulnerable. (Minoría)

CAUSA: "CASTRILLO, LUIS MIGUEL CONTRA CETROGAR S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TERCERO/S: SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.". Expte. N° EXP - 716381/20 VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque (Mayoría) - Dra. Verónica Gómez Naar (Minoría) - Dr. Leonardo R. Aranibar (Mayoría). SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 1ra parte Sent. F° 37/54. 07/03/24

V. DESALOJO

1. Legitimación para obrar. Compradora. Boleto de compraventa. Teoría de los actos propios. Revoca. Hace lugar al desalojo.

DOCTRINA: El boleto de compraventa otorga al adquirente legitimación para exigir la desocupación de un inmueble, aun sin haberse perfeccionado la tradición formal. Basta este instrumento para considerar transmitida la posesión desde la fecha convenida entre las partes. La conducta del demandado, quien se comprometió a desocupar el inmueble y reconoció carecer de título para ocuparlo, es incompatible con la defensa posterior que alega derechos sobre el mismo. Esta contradicción vulnera la teoría de los actos propios, que impide adoptar conductas que se opongan a compromisos previos jurídicamente relevantes. CAUSA: "RODRÍGUEZ, ANDREA ALEJANDRA CONTRA FERNÁNDEZ, CARLOS DAVID POR DESALOJO". Expte. N° EXP - 821925/23. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIV-S, F° 1043/1056, 12/06/2024

2. Posesión como defensa. Contrato de comodato.

DOCTRINA: El contrato de comodato obliga al comodatario a restituir el bien al finalizar el uso pactado (art. 1940 CCyC). Ante la ausencia de pruebas que evidencien un acto de interversión —o cambio de título en la ocupación del inmueble— se concluye que el demandado mantiene la condición de tenedor, sin alcanzar la categoría de poseedor. La interversión requiere de actos claros y concluyentes, como el rechazo del acceso del propietario. En consecuencia, la defensa de posesión invocada por la asociación demandada resulta improcedente, y corresponde revocar la resolución en revisión admitiendo la demanda de desalojo.

CAUSA: "MARTÍNEZ TONELLI, JORGE ERNESTO; GIMÉNEZ MONGE, JOSÉ LUIS CONTRA FORTÍN GAUCHO ARGENTINO AYBAR - LA CIENAGA POR DESALOJO". Expte. N° EXP - 803981/23. VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar - Dr. Leonardo R. Aranibar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 1ra parte Sent. F° 200/208. 24/05/24.

3.1 Cuestiones no propuestas. Excepción.

DOCTRINA: El tribunal de alzada, en principio, no puede pronunciarse sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, pues nuestro ordenamiento procesal está organizado para impedir que la segunda instancia se convierta en un nuevo juicio.

3.2 Existencia de menores. Confirma desalojo.

DOCTRINA: La existencia de menores en el inmueble no puede suspender el trámite de desalojo. Aunque la presencia de menores requiere notificar a las autoridades pertinentes, esta circunstancia no detiene el proceso de desalojo. Los jueces deben garantizar que los derechos de los menores sean protegidos, pero también deben respetar el derecho de propiedad del propietario del inmueble. La intervención de la Defensoría de Menores es vital para evaluar la situación habitacional de los niños y tomar acciones adecuadas. Sin embargo, esta intervención no otorga a los defensores amplias facultades para interrumpir o obstruir el proceso judicial, sino que se limita a garantizar que se adopten medidas de protección en caso de que no se pueda ofrecer una vivienda adecuada a los menores. La obligación de proporcionar una vivienda digna a los menores recae primariamente en sus padres o tutores.

3.3 Intervención de organismos administrativos. Ministerio de Desarrollo Social.

DOCTRINA: Ante la inminente posibilidad de que los menores queden en situación de calle, se deben involucrar los organismos administrativos competentes. Esto incluye notificar a la Secretaría de Emergencias Críticas y a la Secretaría de la Niñez y la Familia para que evalúen la situación de los menores y dispongan las políticas públicas necesarias para garantizar su derecho a la vivienda. La decisión de acudir a estos organismos se fundamenta en la urgencia y la protección integral de los derechos de los menores.

CAUSA: "LIZARRAGA, DOMINGA LARA CONTRA AGUIRRE DAZA, CLAUDIA SORAYA POR DESALOJO". Expte. N° EXP - 792689/22. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2024 Sent. F° 266/270. 28/05/24.

VI. ESCRITURACIÓN.

1. Boleto de compraventa. Requisitos del objeto contractual. Imposibilidad jurídica del Objeto. Ius cogens. Acto jurídico nulo.

DOCTRINA: El artículo 953 del Código Civil dispone que el objeto de un contrato debe ser posible, lícito y determinado. La posibilidad del objeto debe ser absoluta y no sobrevenir después de celebrado el acto. Cualquier acto jurídico cuyo objeto sea jurídicamente imposible resulta inválido. En este caso, el inmueble objeto del contrato no cumple con el frente mínimo de 25 metros exigido por la normativa edilicia. Dicha normativa, perteneciente al *ius cogens*, constituye normas de orden público inalterables por voluntad privada y, al ser infringidas, provocan la nulidad del acto. CAUSA: "PFISTER, JUAN CONTRA KUHL, JOAQUÍN POR ESCRITURACIÓN". Expte. N° EXP - 446874/13. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 1ra parte Sent. F° 180/183. 06/05/24

VII.FAMILIA.

1.1 Impugnación de filiación. La identidad. Interés superior del niño.

DOCTRINA: El concepto de identidad del niño no se limita a su aspecto biológico (identidad estática), sino que incluye la dimensión socioafectiva (identidad dinámica). En conflictos de filiación, la identidad dinámica puede prevalecer cuando su protección resulta más acorde con el interés superior del niño. Este criterio se encuentra alineado con el "favor minoris", que exige interpretar los derechos del niño en un sentido amplio, abarcando su desarrollo integral en su medio familiar, social y cultural.

1.2 Límites a la verdad biológica. ADN negativo. Realidad socio afectiva. Confirma rechazo de la impugnación de paternidad.

DOCTRINA: La acción de impugnación de reconocimiento prevista en el artículo 593 del Código Civil y Comercial de la Nación no establece la supremacía absoluta de la verdad biológica. Aunque el vínculo biológico es un factor relevante, no constituye el único criterio para decidir la continuidad o el desplazamiento de un vínculo filial. La realidad socioafectiva, construida desde el nacimiento del niño, debe primar frente a la ausencia de nexo biológico. Mantener el vínculo filiatorio, pese a la inexistencia de relación genética con el demandado, no limita el derecho del niño a iniciar en el futuro las acciones.

CAUSA: "FERNÁNDEZ, DELFINA DE LOS ÁNGELES CONTRA PAZ, SERGIO ELÍAS POR IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN". Expte. N° EXP - 825154/23. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLIV-S, F° 209/216, 11/03/2024

2. Ingresos sobre los que debe practicarse el descuento. Relación de dependencia.

DOCTRINA: Teniendo el demandado relación de dependencia laboral, la cuota alimentaria debe calcularse con base en sus haberes y no en el salario mínimo vital y móvil. Este cambio en el criterio de cálculo responde a la necesidad de asegurar que la cuota alimentaria esté acorde con las posibilidades económicas del alimentante, lo que resulta más justo y adecuado al caso. La decisión de ordenar el depósito de los alimentos directamente por el empleador busca evitar el incumplimiento de la obligación alimentaria y garantizar el cumplimiento efectivo de la misma. CAUSA: "BROCKZKONSKI, CAMILA ALEJANDRA CONTRA FERNÁNDEZ, WALTER VÍCTOR; VIDAL GONZALES, MIRIAM SOLEDAD POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 783752/22. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLVI-S F° 823/825. 12/06/24.

3. Compensación económica. Artículo 441 del Código Civil y Comercial de la Nación. Revoca. Rechaza la demanda.

DOCTRINA: El desequilibrio económico suele derivarse de modelos familiares en los que un cónyuge asume tareas de cuidado o apoyo al desarrollo profesional del otro en detrimento de sus propias oportunidades. Si las pruebas aportadas reflejan que la actora mantuvo independencia económica y profesional durante el matrimonio, ello que excluye la procedencia del instituto previsto en el artículo 441 del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAUSA: "LEE, MARÍA CONSTANZA CONTRA FERNÁNDEZ, RICARDO JAVIER POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 739985/21. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLVI-S f° 496/501. 02/05/24.

4.1 Hijo que no reside con la madre. Falta de prueba. Confirma alimentos solo para el hijo que reside con la solicitante.

DOCTRINA: Interpuesta la demanda de alimentos por la madre en representación de sus dos hijos, al residir con ella solo el hijo menor, mientras que el otro vive con el padre, la sentencia de primera instancia que fijó la cuota alimentaria exclusivamente en relación al hijo bajo su cuidado debe ser confirmada. La falta de prueba en primera instancia sobre el supuesto cambio temporal de custodia respecto del otro hijo impide que el agravio de la madre sea admitido en esta instancia.

4.2 Índice de Crianza publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Incrementa los alimentos. Modifica la resolución.

DOCTRINA: Dado que no se presentaron pruebas concretas sobre el caudal económico del demandado, el análisis se centra en las necesidades del niño, tomando como referencia los valores establecidos por índices oficiales. Así, se considera adecuado tomar el Índice de Crianza publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para fijar un piso mínimo de los alimentos, reconociendo que el Estado busca garantizar un nivel de vida adecuado para los niños.

CAUSA: "GODOY, ESTEFANÍA CONTRA RUSSO MORENO, JUAN JOSÉ POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 783817/22. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. María Pía Molina. SALA III Def. T. 2024 f° 291/300. 29/05/24.

5. Cese de cuota. Mayoría de edad. No acredita la imposibilidad de mantenerse sola. Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación. Hace lugar.

DOCTRINA: La obligación de los progenitores de proveer recursos a los hijos mayores de edad hasta los 25 años, siempre que se encuentren en proceso de formación educativa o profesional que les impida sostenerse de manera independiente. La carga probatoria recae sobre el hijo demandante, quien debe demostrar que se encuentra imposibilitado de sostenerse económicamente debido a su actividad educativa. Si la demandada no ha aportado pruebas suficientes que demuestren tal imposibilidad, dado que cursa estudios únicamente dos días a la semana, lo cual no sería impedimento para generar ingresos mediante una actividad laboral compatible con sus estudios, corresponde ordenar el cese de la cuota alimentaria.

CAUSA: "COLQUE RUA, RUBÉN CONTRA COLQUE FLORES, LUCIA GABRIELA POR CESE DE CUOTA ALIMENTARIA". Expte. N° INC - 244852/1. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda. SALA I T. 2024 Sent. F° 239/240. 27/05/24.

VIII. FILIACIÓN

1.1 Daño moral. Confirma.

DOCTRINA: La filiación se configura como el vínculo jurídico que une a un hijo con sus progenitores, fundamentándose en el hecho biológico o en una decisión legal. La negativa a reconocer a un hijo, aun cuando se tenga conocimiento de su existencia, se considera un acto que vulnera derechos fundamentales, como el derecho a conocer la identidad personal y el derecho a la protección y bienestar familiar. En este sentido, la negativa injustificada al reconocimiento crea una responsabilidad civil que habilita al afectado a reclamar indemnización por los daños derivados de dicha omisión.

1.2 Daño material y obligaciones alimentarias.

DOCTRINA: La obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos se fundamenta en el vínculo filial y la edad del alimentado, independientemente de su situación económica. La ausencia de reconocimiento, sumada a la falta de cumplimiento de las obligaciones alimentarias, priva al hijo de beneficios que podrían haber mejorado su calidad de vida, tales como asignaciones familiares, escolaridad y acceso a servicios de salud. Esta falta de apoyo durante la minoría de edad configura un perjuicio que merece ser indemnizado.

CAUSA: "CABEZA, B. A. CONTRA F., D. M. POR FILIACIÓN". Expte. N° EXP - 747203/21. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2024 Sent. F° 223/226. 17/05/24.

2.1 Fundamento de la reparación del daño.

DOCTRINA: La omisión infundada del padre al reconocimiento de un hijo genera efectos jurídicos, ya que el hijo tiene un derecho subjetivo a ser reconocido por quien lo ha engendrado. Si no se cumple con este deber, el padre deberá responder por las consecuencias dañosas de su falta de reconocimiento.

2.2 Daño moral. Naturaleza. Cuantificación. Intereses.

DOCTRINA: A diferencia del daño material, el daño moral se infiere y se origina en la sola falta de reconocimiento, por lo que no se requiere prueba adicional. Las consecuencias extrapatrimoniales del daño se configuran "in re ipsa", siendo suficiente la verificación de la titularidad del derecho lesionado y la omisión antijurídica. Respecto al momento desde el cual debe devengar intereses el monto resarcitorio, cuando la causa de la obligación es un hecho ilícito, el responsable incurre en mora desde la comisión del hecho. En este caso, la conducta antijurídica que da nacimiento a la obligación de reparar el daño moral es la negativa injustificada a reconocer la paternidad. Ante la falta de un reclamo anterior, es desde la notificación de la demanda que debe comenzar a computarse los intereses.

CAUSA: "J., E. C. CONTRA J., R. J. POR FILIACIÓN". Expte. N° EXP - 839348/23. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar. Dr. Alejandro Lavaque - SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2024 Ira parte Sent. F° 173/179. 06/05/24.

IX. HOMOLOGACIÓN

1. Pacto de cuota litis. Rechaza. Falta de sustento normativo.

DOCTRINA: La homologación judicial no es procedente para cualquier acuerdo privado. Solo puede otorgarse en los supuestos previstos legalmente, como en casos de desistimiento, transacción o conciliación en el marco de un proceso judicial o en el ámbito de mediación prejudicial. Los convenios que no se enmarcan en estos contextos carecen de sustento normativo para ser homologados, dado que no se encuentran vinculados a un conflicto que requiera intervención judicial o a un procedimiento reglado para su formalización. El pacto de cuota litis, como convenio privado relativo a los honorarios profesionales, debe seguir el procedimiento establecido por el artículo 8° de la Ley 8.035 de Salta. Dicha norma estipula que estos convenios deben registrarse ante el Colegio de Abogados y Procuradores, habilitando la vía ejecutiva como el medio idóneo para su exigibilidad. La homologación no resulta aplicable ni necesaria, dado que el carácter ejecutivo del convenio emana directamente de la normativa específica. CAUSA: "LARDIES DE LA ZERDA, FERNANDO; CASASOLA MORALES, ALVARO EMILIO POR HOMOLOGACIÓN". Expte. N° EXP - 821926/23. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz - Dra. María Isabel Romero Lorenzo.

SECRETARIA: Dr. José Antonio Morillo. SALA IV T. XLVI-S F° 406/409. 19/04/24.

X. INTERDICTO

1. Interdicto de recobrar. Validez del acuerdo de las partes y efectos de la prueba pericial. Confirma.

DOCTRINA: El marco normativo establece que las partes pueden acordar la utilización de un perito para resolver cuestiones técnicas en el marco de un proceso judicial. La sentencia de primera instancia que aplica las conclusiones de dicha pericia, elaborada conforme a un acuerdo entre las partes, no incurre en violaciones del principio de congruencia. La ausencia de impugnación de la prueba pericial fortalece su legitimidad, convirtiéndola en un elemento probatorio crucial en la resolución del conflicto.

CAUSA: "CAZON, RAMÓN WALTER; CAZÓN, FANNY CONTRA CALAMARO, MARCOS ANTONIO POR INTERDICTOS". Expte. N° EXP - 816285/23. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey - SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2024 Sent. F° 25/27. 02/02/24.

XI. NULIDADES

1. Nulidades procesales. Notificación de la demanda. Domicilio electrónico. Consentimiento tácito. Inexistencia de vulneración al derecho de defensa en juicio.

DOCTRINA: Las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto y un vicio grave que afecte la garantía constitucional de defensa en juicio. No existe nulidad en interés de la ley sino en defensa de los derechos de las partes. Aún ante la existencia de un vicio, si el acto procesal cumple su finalidad, este puede ser convalidado conforme los principios de instrumentalidad de las formas y conservación de los actos procesales. Las actuaciones procesales consentidas por las partes no pueden ser cuestionadas posteriormente.

CAUSA: "GIMÉNEZ MARCUZZI, CECILIA INES CONTRA BLANCO CARRIO, NÉSTOR ANDRÉS POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 758726/21. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz - Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLVI-S f° 328/334. 27/03/24.

XII. PROCESOS EJECUTIVOS.

1. Falsedad de la firma como defensa. Contrato de prenda. Pericial caligráfica.

DOCTRINA: Ante un planteo de falsedad material, es procedente habilitar la producción de prueba para verificar la autenticidad de las firmas. En este marco, la pericia caligráfica resulta el medio idóneo para sustentar dicha defensa. Si bien las firmas certificadas por un funcionario del Registro del Automotor otorgan al contrato carácter de instrumento público, esto no impide que el ejecutado cuestione su

autenticidad. Negar la posibilidad de producir prueba sobre la falsificación alegada podría vulnerar el derecho de defensa, máxime cuando la certificación de firmas no implica su autenticidad absoluta sino una presunción que admite prueba en contrario. La normativa procesal aplicable parece excluir la producción de prueba en procesos ejecutivos. Sin embargo, ante un planteo de falsedad material del título, resulta razonable habilitar la instancia probatoria a fin de garantizar la protección de derechos esenciales como la defensa en juicio.

CAUSA: "PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS CONTRA MAMANI, CARLOS ANDRES; APARICIO, ELIZABETH NATIVIDAD; CALISAYA, HUGO MARTIN POR EJECUCION PRENDARIA". Expte. N° EXP - 796440/22. VOCALES: DR. ALFREDO GÓMEZ BELLO - DR. MARTÍN CORAITA. SECRETARIA: DRA. NATALIA P. CARRO. SALA V, T. XLIV-S, F° 683/688, 07/05/2024.

XIII. RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD

1. Cautelar. Hace lugar. Deja sin efecto la cautelar.

DOCTRINA: El artículo 34 del CCyCN regula las medidas cautelares durante los procesos judiciales relativos a la salud mental, permitiendo al juez dictar medidas para proteger derechos personales y patrimoniales. Estas deben especificar los actos que requieren representación o asistencia, evitando restricciones generales a la capacidad jurídica. Las decisiones deben ser fundadas y proporcionales, basadas en un análisis interdisciplinario que evalúe la situación particular del interesado. La mera existencia de un diagnóstico no constituye fundamento suficiente para restringir la capacidad jurídica, ni siquiera como medida cautelar. La restricción debe responder a situaciones urgentes y justificadas que impliquen riesgos reales y concretos para la persona o sus bienes.

CAUSA: "L. A., O. POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° INC - 815069/1. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLVI-S f° 761/764. 206/06/24.

2.1 Apoyo. Modalidad de la representación. Modifica

DOCTRINA: El sistema legal argentino establece que los apoyos tienen como finalidad facilitar la toma de decisiones y promover la autonomía de las personas con capacidad restringida. El juez tiene la obligación de clarificar la modalidad de actuación de los apoyos, siendo crucial distinguir entre representación y asistencia en la manifestación de la voluntad. La intervención judicial debe ser cautelosa para no vulnerar derechos fundamentales, garantizando el respeto a la vida privada y familiar de los involucrados. Si la redacción de la sentencia de grado carece de claridad respecto a los actos en los que los apoyos actúan en modalidad de representación y aquellos en los que simplemente integran la

voluntad del asistido, ello debe ser corregido. En el caso, la peligrosidad del joven y sus problemas de autocontrol, determinan que la modalidad viable para los apoyos es la de representación.

2.2 Internación Involuntaria. Falta de pruebas. Artículos 41 y 42 del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: La internación involuntaria es un recurso de carácter excepcional y restrictivo que solo puede ser autorizado bajo condiciones específicas y tras la evaluación de un equipo interdisciplinario. La decisión debe sustentarse en una justificación sólida que demuestre la existencia de un riesgo inminente, asegurando el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

CAUSA: "G. A., C. J. POR PROCESO DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD". Expte. N° EXP - 699831/20. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2024 Sent. F° 20/24. 02/02/24.
